

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Girardota, Antioquia, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05-308-31-10-001-2023-00199-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDWIN ARCANGEL CIFUENTES C.C 80.056.230
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL (CNSC) y MUNICIPIO DE BARBOSA
VINCULADOS:	PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO OPEC NO. 42415 y PERSONAS QUE OCUPAN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN PROVISIONALIDAD O CARGO SIMILAR.
SENTENCIA:	52 del 2023
DECISIÓN:	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

El señor **EDWIN ARCANGEL CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.056.230 de Bogotá, presentó acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **ALCALDIA DE BARBOSA-ANTIOQUIA**, y se vincula por pasiva a las **PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES** al cargo en el presente caso concreto y **LAS PERSONAS QUE OCUPAN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO O CARGO SIMILAR EN PROVISIONALIDAD**, por la supuesta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, el mínimo vital, la seguridad social, y el acceso efectivo a los cargos públicos de carrera administrativa en consonancia con el principio del mérito.

ANTECEDENTES:

Informa el accionante en la solicitud de amparo:

“1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos mediante Convocatoria Territorial 2019 N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 y el Acuerdo No. 20191000001526 del 04 de marzo de 2019, para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de las Entidades concursantes, en esta convocatoria, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Me inscribí a la citada convocatoria para optar por vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC 42415 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 02 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Barbosa (Antioquia).

3. Una vez aprobé todas las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó a través de la página web

del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)1 la Resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-6919 del 10 de noviembre de 2021, donde su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42415, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1094165861	LEYDI CAROLINA	RANGEL GALVIS	63.45
2	1037570880	VIVIANA MARIA	POSADA MUÑOZ	62.84
3	80056230	EDWIN ARCANGEL	CIFUENTES	61.40
4	43253845	ANA MARIA	QUINTERO BEDOYA	61.15

4. La Alcaldía de Barbosa (Ant.) nombró en el empleo a LEYDI CAROLINA RANGEL GALVIS quien ocupó el primer lugar de la OPEC 42415, evento en que automáticamente quedó reclasificado en el segundo (2) puesto para el cargo de la OPEC 42415 teniendo en cuenta la disposición normativa del decreto 1083 de 2015, el cual establece:

CONCEPTO 219501 DE 2021 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.»

5. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. (...)

Solicita las siguientes pretensiones:

"Solicito, Señor juez, de manera respetuosa se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia se ordene a la CNSC y a la ALCALDIA DE BARBOSA (ANTIOQUIA) acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados del 16 de enero de 2019 y del 22 de septiembre de 2020, teniendo como referente la sentencia T-340 de

2020 proferido por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados en la presente acción, y en consecuencia:

1. Se ordene la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, bajo los conceptos de MISMO EMPLEO y CARGO EQUIVALENTE proferidos por Criterios Unificados de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de la lista de elegibles Resolución No. 10299 del 12 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes denominadas AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 02, reportadas por la Alcaldía de Barbosa de mediante respuesta a derecho de petición del 11 de julio de 2023, en la Que la entidad nominadora solicite AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de la totalidad de vacantes mediante el uso de nuestra lista de elegibles **OPEC 42415 para lo cual se requiere :**

a) Que la entidad nominadora solicite AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de la totalidad de vacantes mediante el uso de nuestra lista de elegibles, bajo los conceptos de Mismo Empleo y Cargo Equivalente.

b) La CNSC, una vez verificada su viabilidad, se sirva autorizar nuestra lista de elegibles.

c) Una vez autorizada nuestra lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a nuestra lista de elegibles.

2. De no ser procedente la anterior petición solicito que, con base en las disposiciones normativas contenidas en el **artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015**, Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020 y en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, se ordene a las accionadas realizar la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de la lista de elegibles Resolución No. 10299 del 12 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes denominadas AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02, existentes en la planta de personal de la alcaldía de Barbosa y reportadas por la alcaldía mediante respuesta a derecho de petición del 06 de julio de 2022, en la Secretaría De Salud - Dirección De Gestión Del Conocimiento Y La Planeación En Salud para la OPEC 40902, para lo cual se requiere:

a) Que la entidad nominadora solicite AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de la totalidad de vacantes mediante el uso de nuestra lista de elegibles, bajo el concepto de Cargo Equivalente.

b) La CNSC, una vez verificada su viabilidad, se sirva autorizar nuestra lista de elegibles.

c) Una vez autorizada nuestra lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a nuestra lista de elegibles.

Con la finalidad de que sean tutelados mis derechos fundamentales y en consecuencia se conceda las pretensiones ya solicitadas expongo en primer lugar los argumentos de

hecho y de derecho que generan la procedibilidad de la presente acción de tutela y en segundo lugar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones solicitadas.”

Solicita petición especial:

“A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente trámite a todos los aspirantes al cargo ofertado empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 42415, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 6919 de fecha 10 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como a todas las personas que actualmente se encuentren nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de la referencia en la Alcaldía de Barbosa; para lo cual se deberá oficiar a la Alcaldía de Barbosa y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que los resultados del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela, el despacho procedió a su admisión mediante auto interlocutorio No. 408 del 08 de agosto de 2023 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Municipio de Barbosa y en la cual se **vinculó** a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria Territorial 2019 N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 y el Acuerdo 2019000001526 del 4 de marzo de 2019, para el cargo del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **42415, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA**, a fin que se protegieran sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, la igualdad, el mínimo vital, la seguridad social, y el acceso efectivo a los cargos públicos de carrera administrativa en consonancia con el principio del mérito, los cuales afirma el accionante le fueron vulnerados al no aplicarse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados del 16 de enero de 2019 y del 22 de septiembre de 2020. Se ordenó la notificación al accionante y las entidades accionadas vía correo electrónico, el día 09 de agosto del 2023, mediante oficios nros. 337, 339, 340 dirigidos a las entidades accionadas, al correo electrónico, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC): notificacionesjudiciales@cns.gov.co, a la Alcaldía de Barbosa: alcaldia@barbosa.gov.co y notificacionesjudiciales@barbosa.gov.co, y al accionante: edwincifuentes77@gmail.com.

Las personas que convocan la lista de elegibles de la convocatoria Territorial 2019 N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 y el Acuerdo 2019000001526 del 4 de marzo de 2019, para el cargo del empleo

denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **42415, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA**, fueron notificados vía correo electrónico el 14 de agosto de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades accionadas contestaron dentro del término la acción de tutela y de las personas que componen la lista de elegibles de la convocatoria Territorial 2019 al cargo OPEC No. 42415 se pronunció la señora Viviana María Posada Muñoz.

Una vez notificado el fallo de tutela que posteriormente fuera nulificado en sede de segunda instancia, se interpone impugnación frente al mismo por el accionante Edwin Arcángel Cifuentes y la vinculada señora Viviana María Posada Muñoz y mediante auto del 07 de septiembre de 2023, se niega la impugnación a la vinculada señora Viviana María Posada Muñoz por extemporánea y se concede la impugnación al accionante ante la Sala de Familia del Honorable Tribuna Superior de Medellín, ordenando enviar el expediente dentro del término de dos (02) días y ordenando la comunicación a las partes de la decisión, siendo notificado mediante correo electrónico el día 08 de septiembre de 2023.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2023 se concede la impugnación negada a la señora Viviana María Posada Muñoz y en su lugar se remite la solicitud de impugnación posterior a la remisión de la impugnación interpuesta por el accionante, debido a que verificados los términos se constató que existió un yerro procesal dando como conclusión que la vinculada al trámite constitucional había interpuesto la impugnación dentro del término legal.

Por medio de auto T-11425 del 6 de octubre de 2023 el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez Magistrado Ponente, declara la nulidad del trámite constitucional por existir una indebida integración del contradictorio, ordenado al despacho vincular a las personas que ocupan el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 02 en provisionalidad y aquellas personas que ocupen cargos iguales o equivalentes en provisionalidad.

Por auto del 09 de octubre de 2023 de cúmplase lo resuelto por el Superior se vinculan al trámite constitucional las personas que ocupan el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 02 en provisionalidad que fueron informados en la contestación dada por el Municipio de Barbosa frente a la solicitud de amparo y a todas aquellas personas que ocupen cargos iguales y/o equivalentes en provisionalidad o en encargo al de "Auxiliar Administrativo código 407, grado 02, se ordenó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** la notificación mediante publicación en la página web que manejan para las notificaciones de acciones constitucionales y se dispuso oficiar al **MUNICIPIO DE BARBOSA** para que informarán si además de las personas que se relacionaron en la

contestación a la solicitud de amparo, se cuentan con otras personas que puedan ser afectadas con la decisión en el trámite de tutela y que no estén incluidas en las identificadas en respuesta anterior concediéndoles el término de tres (03) días a la notificación del auto para que allegasen la respuesta.

La CNSC dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2023, publicando el auto que decreta la nulidad de lo actuado y comunicando de la existencia del trámite constitucional a las personas interesadas vinculadas, a su vez el Municipio de Barbosa a través del subsecretario de Gestión de Talento Humano Jorge Iván Jurado Londoño allega contestación al requerimiento manifestando que los únicos auxiliares administrativos que están en provisionalidad son los referenciados en la contestación de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

1. LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, a través de su representante legal **Dr. EDGAR AUGUSTO GALLEGO ARIAS**, remite contestación de la acción de tutela el día 11 de agosto de 2023 donde manifestando lo siguiente:

En el acápite de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE, manifiesta la accionada:

"Se ha lo primero señor juez manifestar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la acción de tutela presentada por el señor EDWIN ARCÁNGEL CIFUENTES, fue conocida y fallada por primera (1) vez, con base en los mismos hechos y pretensiones, por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO, bajo el radicado 05001 31 09 019 2022 00074 00, conforme consta en el fallo de tutela calendarado el día 13 de junio de 2022, en el cual le negó las pretensiones al accionante, lo cual impide que este despacho de tramite a la acción constitucional, razón por la cual debe ser declarada improcedente.

En el acápite de FRENTE A LOS HECHOS, manifiesta la accionada:

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: Es parcialmente cierto.

AL HECHO 8: Es parcialmente cierto.

AL HECHO 9: Se reitera que no es viable utilizar la lista de elegibles para ocupar dichas plazas. (...)

AL HECHO 10: (...)

AL HECHO 12: (...)

AL HECHO TRECE: No es un hecho, son fundamentos jurisprudenciales.

AL HECHO 14: El hecho de encontrarse en una lista de elegibles no implica per se un derecho adquirido, es una expectativa de derecho sujeta a una condición. En este caso, a que se generen vacantes del mismo empleo en el cual el accionante participo, situación que a la fecha no se ha evidenciado. (...)

PETICIÓN: Declarar improcedente la acción de tutela por temeridad y mala fe, como quiera que por los mismos hechos y pretensiones en el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, bajo el radicado 0500131090192022-00074-00, profirió fallo el día 13 de junio de 2022.

2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a través de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, remite contestación de la acción de tutela manifestando lo siguiente:

*“IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA: Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” Por lo anterior, la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles , situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el **Criterio Unificado de 16 de enero de 2020**, actos **administrativos de carácter general** , respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.***

*INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE: En el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la legalidad del acuerdo de convocatoria**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.*

*Es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede **“frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa”**, situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 818 de 2018 Distrito Capital, ya se encuentran agotadas.*

*Para la OPEC No. **42415** se expidió Resolución №16919 del 10 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42415, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BARBOSA, del Sistema General de Carrera Administrativa” El señor EDWIN ARCANGEL CIFUENTES ocupa la posición No. 03 para la provisión de 01 vacante.*

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el **26 de noviembre de 2021**, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de Procesos de Selección Territorial 2019 la Alcaldía de Barbosa, del Sistema General de Carrera Administrativa, se ofertó una **(1) vacante** para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42415. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-6919 del 10 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que **estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023**.

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Barbosa **no ha reportado movilidad de la lista**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. **Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición meritosa.**

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, **la Alcaldía de Barbosa no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.**

De otro lado, el Alcaldía de Barbosa reportó la generación de siete (7) nuevas vacantes identificadas con el consecutivo SIMO Nro. 202184. Por lo tanto, esta CNSC realizó el análisis de los empleos, de conformidad a lo instituido en el Criterio Unificado para el uso de listas de elegibles proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero del 2020, encontrando que los empleos objeto de comparación no son "mismo empleo", ya que si bien cumplen con el criterio de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), difieren en los requisitos de experiencia respecto de la lista a la que pertenece el accionante.

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor **Edwin Arcangel Cifuentes ocupó la posición tres (3)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-6919 del 10 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

PETICIÓN: "Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del

accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil."

3. La señora **VIVIANA MARIA POSADA MUÑOZ** vinculada al proceso, remite contestación de la acción de tutela manifestando lo siguiente:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: *Es cierto.*

AL SEGUNDO: *Es cierto.*

AL TERCERO: *Es cierto.*

AL CUARTO: *Es cierto.*

AL QUINTO: *Es cierto,*

DEL SEXTO AL OCTAVO: *Son ciertos. (...)*

SOLICITUD: *De manera respetuosa me permito solicitar se me amparen mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional) IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) MINIMO VITAL (artículo 334 C.P.) SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, atendiendo no solo mi necesidad si no teniendo en cuenta mi condición de madre cabeza de familia y proveer un mejor futuro para mi grupo familiar. (...)*

DOCUMENTOS RELEVANTES:

- Al escrito de tutela presentado por el señor **Edwin Arcángel Cifuentes**, se anexan las siguientes pruebas:
 1. Copia de fallo de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, radicado: 05-088-31-09-016-2022-00162, M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras, aprobado mediante Acta No. 47 del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
 2. Copia de Resolución N° 6919 del 10 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 2, identificado con el Código OPEC No. 42415, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-ALCALDIA DE BARBOSA del sistema General de Carrera Administrativa.
 3. Copia de Acuerdo No. CNSC – 20191000009336 del 19-11-2019, por el cual se modifican los artículos 1,2 y 7 del Acuerdo No. 20191000001526 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito, convocatoria No. 997 de 2019-Territorial 2019.
 4. Copia de cedula de ciudadanía del señor Edwin Arcángel Cifuentes.
 5. Copia de Circular Externa 2023RS005458 con fecha del 01 de febrero

del 2023, para: Entidades, órganos y organismos del sistema general de carrera administrativa y otros, Asunto: Lineamientos para la previsión de empleos temporales.

6. Copia de decreto 000156 del 05 de agosto de 2020, por medio del cual se establece la estructura administrativa del Municipio de Barbosa-Antioquia y se dictan otras disposiciones.
 7. Copia de derecho de petición con fecha del 06 de diciembre de 2021, dirigido al Alcalde de Barbosa Edgar Augusto Gallego Arias, Asunto derecho de petición, peticionario: Edwin Arcángel Cifuentes.
 8. Copia de derecho de petición con fecha del 23 de noviembre de 2021, dirigido al Alcalde de Barbosa Edgar Augusto Gallego Arias, Asunto: Derecho de petición, peticionario: Edwin Arcángel Cifuentes.
 9. Copia de respuesta al derecho de petición con radicado interno 4645 del 11 de julio de 2023, dirigido al señor Edwin Arcangel Cifuentes.
 10. Copia de respuesta a solicitud sobre resultados de VRM de la Convocatoria territorial 2019, Radicado N° 20203200798802 del 05 de agosto de 2019, dirigido al señor Jorge Iván Jurado Londoño, respuesta dada por la CNSC.
 11. Copia de respuesta al derecho de petición con radicado interno 10549 del 11 de diciembre de 2021, peticionario: Edwin Arcángel Cifuentes.
- Con la contestación de tutela presentada por la **Alcaldía Municipal de Barbosa**, se anexan las siguientes pruebas:
 1. Copia de respuesta a solicitud de información por la CNSC con fecha del 05 de abril del 2022, dirigido al señor Edwin Arcángel Cifuentes, Referencia: 2022RE006881 del 19 de enero de 2022.
 2. Copia de fallo de tutela con fecha del 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento, radicado: 05-001-31-019-2022-00074-00, accionante: Edwin Arcángel Cifuentes, accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-Alcaldía de Barbosa, Decisión: Niega Amparo.
 - Con la contestación de tutela presentada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, se anexan las siguientes pruebas:
 1. Copia de la Resolución N° 6201 del 27 de abril del 2023, por la cual se deciden las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barbosa (Antioquia),

respecto de un (1) elegible, en el proceso de selección No. 997 en el marco de la convocatoria territorial 2019.

- Con el pronunciamiento frente a la tutela presentada por la señora **Viviana María Posada Muñoz**, se anexan las siguientes pruebas:
 1. Copia de derecho de petición con fecha del 05 de abril de 2022, interpuesto por la señora Viviana María Posada Muñoz identificada con cedula de ciudadanía N° 1037570880 dirigido a la alcaldía de Barbosa.
 2. Copia de respuesta al derecho de petición del 05 de abril de 2022, dirigido a la señora Viviana María Posada Muñoz, referencia: Radicado interno 3160 del 06/04/2022.

POR PARTE DEL DESPACHO.

1. Constancia de agosto 23 de 2023 del oficial mayor del despacho de que no fue objeto de impugnación la sentencia de tutela proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento, radicado: 05-001-31-019-2022-00074-00

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta primera instancia establecer si de conformidad con la prueba allegada al trámite constitucional este despacho puede dictar un segundo fallo de tutela, para considerar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante frente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MUNICIPIO DE BARBOSA**, ya que por los mismos hechos y pretensiones al accionante se le decidió fallo de tutela por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, con fecha del 13 de junio de 2022 el cual niega el amparo constitucional al accionante y el cual no fue impugnado.

CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto, objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir esta acción constitucional.

2. NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción está consagrada en la Constitución y en la Ley como un mecanismo especial para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados. Dicha protección sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no puede utilizarse como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la Ley. Al respecto, el Alto Tribunal, dijo:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía."

Esa misma Corporación, en Sentencia SU-772 del 16 de octubre de 2014, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, respecto al tema de la verificación de la existencia de otro medio de defensa judicial, expresó:

"Para determinar si se dispone de otro medio de defensa judicial, no se debe verificar únicamente, como lo sugiere la Corte Suprema de Justicia, si el ordenamiento contempla expresamente una posibilidad legal de acción. No se trata de garantizar simplemente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (CP art. 229), sino el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales. En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados."

Esta interpretación consulta, de otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita por Colombia, que en su artículo 25 ordena: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Y no de otra manera podría ser, ya que la real existencia de medios judiciales de defensa no se suple con una existencia formal o de mero papel. Para que ésta pueda predicarse requiere que los medios sean eficaces y aptos para remediar la vulneración o eliminar la amenaza. Si el medio existe, pero es tardío, lo que lo hace ineficaz, determina la procedencia de la acción (...)". (Subrayado fuera del texto). "

(...) "No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados:

"Ello quiere decir que un medio judicial, para que pueda ser señalado al actor como el procedente, en vez de la tutela, con miras a su protección, debe ser eficaz, conducente y estar dotado de su misma

aptitud para producir efectos oportunos, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento teórico, por el sólo hecho de estar previsto en norma legal, si, consideradas las circunstancias del solicitante, no puede traducirse en resolución judicial pronta y cumplida que asegure la vigencia de la Constitución en el caso particular de una probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Tal imposición atentaría contra la eficacia de la administración de justicia y pondría en grave riesgo los postulados del Estado Social de Derecho, haciendo inoperantes no pocas garantías constitucionales".

3. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada .

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a

quienes plasmaron la *litis* como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria. **Sentencia C-774/01**, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha definido la cosa juzgada como la figura por la cual se entienden que los procesos judiciales que han culminado con una sentencia, cierran la posibilidad de continuar con el desarrollo de la litis sobre la materia resuelta, lo que guarda la coherencia y seguridad jurídica del aparato judicial.

*El precedente la Corporación, también comparte el hecho de que la institución de la cosa juzgada le otorga el carácter de inmutable e intangible a las decisiones judiciales, y es que de no ser así se generaría una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como deben decidirse las controversias, pues nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.” (Énfasis añadido). **Sentencia T-249/16**, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).*

4. TEMERIDAD Y MALA FE

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

9. *A contrario sensu*, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante. **Sentencia SU168/17**, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

5. TERCEROS INTERVINIENTES-COADYUDANCIA

COADYUVANCIA EN ACCION DE TUTELA-*Coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.* (subrayado fuera de texto)

La reglamentación procesal de la acción de tutela prevé, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas. Respecto de la primera de estas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el coadyuvante "es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede

verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.”

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia indica que “el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias.

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia. **Sentencia T-1062/10**, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

Es perfectamente válido, en aras de la economía procesal y de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, que personas afectadas por los mismos hechos y que aspiran a obtener la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, en lugar de actuar separadamente su pretensión, mediante sendas acciones, se unan y promuevan una sola. Empero, juzga la Corte importante que, cuando ello ocurra, esa actuación conjunta tenga lugar desde la solicitud de amparo, porque el agregar sujetos y pretensiones nuevas en cualquiera de las etapas o de las instancias que se surten dentro del proceso de tutela es conducta que desvirtúa los objetivos buscados, pues en cada una de las oportunidades en que se permita el acceso de nuevos peticionarios al trámite breve y sumario propio de la acción de tutela, tendría el juez que volver a analizar las circunstancias, proceder una vez más a notificar a la parte demandada o a pedirle otros informes que considere pertinentes, con notable entramamiento de un procedimiento que debe surtirse con diligencia y en términos cortos, a todo lo cual se suma la afectación del derecho de defensa y del debido proceso que, en un trámite desordenado, no podría ser garantizado adecuadamente a ninguna de las partes. **Sentencia T-304/96**, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, Sentencia aprobada en sesión de la Sala Primera de Revisión a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el

derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. Decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO

Se procede a resolver el problema jurídico planteado, teniéndose en cuenta la prueba allegada al trámite constitucional por la Alcaldía de Barbosa-Antioquia, consistente en la existencia de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 del Circuito de Medellín con radicado: 05-001-31-09-019-2022-00074-00, con funciones de conocimiento, donde las partes procesales son las mismas que en el presente trámite de tutela, se procedió por parte del despacho a verificar este hecho y según la constancia con fecha del 23 de agosto de 2023 del oficial Mayor del despacho, se pudo constatar la existencia del fallo referenciado a través el link del expediente remitido por el Juzgado 19 del Circuito de Medellín siendo revisados los archivos comprendidos por la acción de tutela, el fallo de tutela y las notificaciones a las partes del fallo, y se constata que el fallo no fue impugnado ni objeto de anulación.

Se verifica los requisitos para que se presente la cosa juzgada constitucional y se tiene que con el fallo referenciado y la solicitud de tutela que nos ocupa, existe identidad de partes: el accionante es el señor Edwin Arcángel Cifuentes y las accionadas la Alcaldía de Barbosa y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC e identidad de los hechos y la petición en que se fundamenta la acción de tutela, en razón a que sustancialmente son los mismos que en el presente caso, sin que se traiga a colación nuevos hechos o solicitudes, por lo que se cumplen los presupuestos para la existencia de la Cosa Juzgada constitucional y como consecuencia de ello, no es posible dictar otra sentencia de tutela ni dictar sentencia inhibitoria proscrita para el juez en el Código General del Proceso con la finalidad de preservar la seguridad jurídica, situación que para los jueces es de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley y la Constitución Política de Colombia.

Frente al pronunciamiento que se debe de realizar por la supuesta configuración de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto-Ley 2591 de 1991 que habla de la temeridad y mala fe, en este caso por presentarse dos acciones de tutela por los mismos hechos y las mismas solicitudes, se

considera que el accionante está incurso en la configuración de una de las excepciones a la temeridad y mala fe consistente en: “el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”

Encontrando que en el accionante pueden presentarse dos de esos supuestos que son el desconocimiento y la necesidad de defender un derecho, como lo es el derecho al trabajo que tiene una relación estrecha con el derecho al mínimo vital.

Dentro del trámite de tutela se hace presente la señora Viviana María Posada Muñoz quien hace parte de las personas que conforman la lista de elegibles al cargo de Auxiliar Administrativo, quien dentro del trámite de tutela interviene como coadyuvante del accionante de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 71 del Código General del Proceso, manifestando la aceptación de los hechos de la acción de tutela denominándolos como ciertos, no obstante, en el apartado de peticiones solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y confianza legítima peticiones que no versan sobre las expuestas en la acción de tutela desdibujando con ello la figura de la coadyuvancia, tal como lo dispone la Honorable Corte Constitucional en las siguientes palabras:

Coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

Sentencia T-1062/10, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

Por lo tanto, no pueden ser resueltas estas petición formuladas por la interesada, en cuanto a conceder la protección de sus derechos fundamentales invocados, por lo que debe acudir a una nueva acción de tutela, presentada directamente por ella, para su trámite por tratarse de nuevos hechos y nuevas peticiones formulados por un tercero interviniente que no posee la calidad de accionante y que no podrían ser tenidas en cuenta porque obstaculizaría el presente proceso constitucional de conformidad con la Sentencia **T-304/96**, además que el

presente fallo proferido no tiene el efecto de cosa juzgada frente a la señora Viviana María Posada; En cuanto a las peticiones que comparte con el accionante, son resueltas de manera desfavorable por tratarse de peticiones que indirectamente la afectan.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente el amparo constitucional instaurado por el señor Edwin arcángel Cifuentes en contra de la Alcaldía de Barbosa-Antioquia y la Comisión Nacional del Servicio Civil por encontrarse configurada la Cosa Juzgada Constitucional.

Se notificará este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes por el medio más expedito por secretaria del despacho y se advertirá que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación a través del correo electrónico del juzgado. Se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional instaurado por el señor **EDWIN ARCANGEL CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía nro.80.056.230 en contra del **MUNICIPIO ALCALDIA DE BARBOSA-ANTIOQUIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por configurarse la Cosa Juzgada Constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes por el medio más expedito por secretaria del despacho y a la señora Viviana María Posada Muñoz por secretaria del despacho, advertir que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación a través del correo electrónico del juzgado

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez